



Bruselas, 5 de noviembre de 2020
(OR. en)

12608/20

EF 273
ECOFIN 993
DROIPEN 91
CRIMORG 85
CT 92
FISC 206
COTER 98
FSC 29

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	12249/20
Asunto:	Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

Se adjunta, a la atención de las delegaciones, las Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, aprobadas por el Consejo mediante procedimiento escrito concluido el 5 de noviembre de 2020.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. RECORDANDO la Agenda Estratégica de la UE para 2019-2024¹ y las Conclusiones del Consejo Europeo de junio de 2016², así como las Conclusiones del Consejo de febrero de 2016³, octubre de 2016⁴ y junio de 2020⁵, y en particular las Conclusiones dedicadas exclusivamente a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo adoptadas por el Consejo en diciembre de 2018⁶ y diciembre de 2019⁷ tras la última modificación de la Directiva contra el blanqueo de capitales, la Directiva (UE) 2018/843;
2. SUBRAYANDO que la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo siguen siendo de las primeras prioridades de la Unión Europea;
3. RECONOCIENDO los recientes progresos realizados en este ámbito, entre ellos los cambios recientes en el marco jurídico y el trabajo realizado en el marco del Plan de Acción de la UE de 2018⁸, y acogiendo con satisfacción, en particular, el informe de la Comisión de julio de 2019⁹ sobre la evaluación de los recientes casos de supuesto blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE;

¹ Agenda Estratégica de la UE para 2019-2024 (doc. EUCO 9/19), sobre la mejora de la cooperación y el intercambio de información para combatir el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

² Conclusiones del Consejo Europeo, de 28 de junio de 2016 (doc. ST 26/16).

³ Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra la financiación del terrorismo, de 12 de febrero de 2016 (doc. ST 6068/16).

⁴ Conclusiones del Consejo sobre la Comunicación de la Comisión relativa a las medidas adicionales encaminadas al refuerzo de la transparencia y a la lucha contra la evasión y la elusión fiscales (doc. ST 13139/16).

⁵ Conclusiones del Consejo sobre la mejora de las investigaciones financieras para luchar contra la delincuencia grave y organizada (doc. ST 8927/20).

⁶ Conclusiones del Consejo sobre el Plan de Acción contra el Blanqueo de Capitales (doc. ST 15164/18).

⁷ Conclusiones del Consejo sobre las prioridades estratégicas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (doc. ST 14823/19).

⁸ Conclusiones del Consejo sobre el Plan de Acción contra el Blanqueo de Capitales (doc. ST 15164/18).

⁹ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación de los recientes supuestos casos de blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE [COM (2019) 373 final].

4. RECONOCIENDO los esfuerzos de los Estados miembros para reforzar sus marcos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
5. CELEBRANDO la Comunicación de la Comisión, de 7 de mayo de 2020, sobre un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo¹⁰, que engloba un código normativo único de la UE y establece una supervisión a escala de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como un mecanismo de cooperación y apoyo de las unidades de información financiera («UIF»); ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN también la metodología, publicada ese mismo día, para identificar los terceros países de alto riesgo a fin de garantizar la coherencia con el proceso del Grupo de Acción Financiera Internacional, la plena transparencia con los Estados miembros, así como la colaboración reforzada con los terceros países y la aplicación de una política a su respecto;
6. RECONOCIENDO los trabajos en curso iniciados por la Comisión en el ámbito de la migración por inversión —concretamente en relación con las políticas nacionales de concesión de permisos de residencia de larga duración y de nacionalidad a ciudadanos de terceros países a cambio de inversiones— con vistas a abordar la cuestión del blanqueo de capitales;
7. RECONOCIENDO la importancia de los trabajos en curso en los organismos intergubernamentales, en particular la labor del Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo sucesivo, «GAFI»), impulsor de estándares de ámbito internacional en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación;
8. RECONOCIENDO la importancia de mantener un conocimiento actualizado de los riesgos y amenazas a los que se enfrenta la Unión y el papel de la evaluación supranacional bianual de riesgos a este respecto;
9. RECORDANDO los compromisos asumidos en el G-20, en particular en lo que respecta a la aplicación de principios estrictos en materia de transparencia y titularidad real, que siguen siendo una prioridad esencial para la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

¹⁰ Comunicación de la Comisión sobre un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (doc. ST 7870/20).

EL CONSEJO:

10. INSTA a todos los Estados miembros a finalizar con prontitud la transposición de toda la legislación pertinente de la Unión en este ámbito, en particular la Directiva (UE) 2018/843 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (cuarta Directiva antiblanqueo), así como la Directiva (UE) 2019/1153, y a reforzar su aplicación y ejecución efectivas lo antes posible;
11. CELEBRA el compromiso de la Comisión de supervisar de manera continua la transposición y la aplicación efectiva de las Directivas mencionadas y, a este respecto, TOMA NOTA del proceso de evaluación en curso sobre el cumplimiento y la aplicación efectiva de la Directiva antiblanqueo que está llevando a cabo el Consejo de Europa en nombre de la Comisión;
12. CELEBRA los avances logrados, al haber completado ya partes significativas del Plan de Acción del Consejo de 2018 y PIDE a todos los interesados que ejecuten lo antes posible las acciones pendientes allí detalladas;
13. ACOGE CON SATISFACCIÓN el objetivo de la Comisión de presentar propuestas legislativas a principios de 2021 y HACE HINCAPIÉ en que las posibles reformas deben elaborarse de manera global sobre la base de una evaluación de impacto exhaustiva, teniendo en cuenta todos los elementos del marco jurídico y las medidas no legislativas del Plan de Acción del Consejo de 2018, asegurándose al mismo tiempo de que la legislación sea coherente con los sistemas constitucionales y jurídicos de todos los Estados miembros, también los basados en la tradición del *common law*;
14. ALIENTA a la Comisión a que dé prioridad a los trabajos en pos del código normativo único de la UE y, sobre la base de este, al establecimiento de un marco de supervisión a escala de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de un mecanismo de coordinación y apoyo a las UIF, e INVITA a la Comisión a que presente a la vez una propuesta de código normativo único y de estructura y funciones del Supervisor de la UE de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, además del mecanismo de coordinación y apoyo a las UIF, a fin de posibilitar una redacción simultánea en vista de las conexiones entre estos asuntos;

Sobre el código normativo único de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

15. ACOGE FAVORABLEMENTE el plan de la Comisión de transferir partes de la Directiva antiblanqueo a un Reglamento directamente aplicable, para permitir la igualdad de condiciones en el mercado común y una aplicación uniforme de las disposiciones en toda la Unión, siempre que sea necesario reducir divergencias nacionales de transposición que socaven la aplicación efectiva del marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, si bien debe garantizarse que se mantenga globalmente la alta calidad alcanzada por los Estados miembros en sus transposiciones nacionales;
16. OBSERVA que la aclaración y armonización del marco jurídico en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo no tiene por qué dar lugar necesariamente a la fijación de imposiciones adicionales a las entidades obligadas;
17. INVITA a la Comisión a que presente una propuesta de Reglamento basada en una evaluación de los riesgos e impacto correspondientes con vistas a una mayor armonización del Derecho sustantivo, teniendo en cuenta los siguientes ámbitos: tipos de entidades obligadas; requisitos de diligencia debida con respecto al cliente —también soluciones remotas adecuadas de diligencia debida, y de identificación y comprobación electrónicas—; disposiciones sobre la diligencia debida con respecto a las personas del medio político en el ámbito interior y exterior; conservación de información; controles internos; cumplimiento a escala de grupo; disposiciones sobre confianza en terceros y sobre externalización que sean coherentes con la legislación sectorial; obligaciones de información, incluida la notificación de transacciones sospechosas; disposiciones relativas a la determinación de la titularidad real; disposiciones sobre cooperación e intercambio de información; medidas de supervisión y sanciones, respetando al mismo tiempo las especificidades de los sistemas nacionales y de sus estructuras ejecutivas; responsabilidades, funciones generales y competencias de supervisión respectivas de las autoridades de supervisión a escala europea y nacional; SUBRAYA que estos ámbitos podrían tener que adaptarse si la evaluación de impacto de la Comisión determina otros susceptibles de armonización o, a la inversa, ámbitos menos adecuados para la armonización;

- a. INSTA a la Comisión a ampliar la lista de entidades obligadas más allá del marco actual de la UE en lo que respecta a los proveedores de servicios de activos virtuales, de conformidad con la recomendación 15 del GAFI, y RECUERDA que los requisitos del GAFI deben recogerse plenamente en el Derecho de la Unión, en particular la aplicación de la recomendación 16 relativa a las transferencias electrónicas de fondos a proveedores de servicios de activos virtuales («regla de viaje»);
 - b. PIDE a la Comisión que revise los tipos de entidades obligadas, prestando especial atención a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a entidades cuyos servicios constituyen de hecho, en su totalidad o en parte, servicios financieros o servicios directamente relacionados con ellos, o bien integrados o basados en servicios financieros —como las soluciones y los servicios financieros técnicos—, y no obstante no se hallan clasificadas como entidades financieras con arreglo a la legislación vigente;
 - c. PIDE a la Comisión que incluya todos los requisitos sustantivos en su propuesta de acto legislativo, dejando para los actos delegados la definición de elementos únicamente cuando así lo justifique el carácter técnico de la materia;
18. PIDE a la Comisión que centre su labor, en particular, en lograr una calidad elevada y uniforme en la diligencia debida con respecto al cliente, especialmente en lo que se refiere a la identificación del cliente y a la comprobación de su identidad, a la naturaleza y la finalidad de la relación comercial, a la verificación del titular real del cliente y al seguimiento continuo de la relación comercial. Dichas disposiciones son cruciales, ya que impiden la entrada ilícita de capital en el mercado interior a través del eslabón más débil de la cadena de garantías contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y evitan la competencia desleal;
 19. PIDE a la Comisión que, en lo que respecta a la identificación de los clientes y en consonancia con el enfoque basado en el riesgo, considere la necesidad de definir conjuntos de datos normalizados para la identificación de los clientes, ya sean personas físicas o jurídicas —al menos para determinar la información mínima requerida y los procesos de identificación (remota)—, y que garantice una solución tecnológicamente neutra;

20. INVITA a la Comisión a ampliar las posibilidades de utilización de los datos dentro de los límites establecidos por las disposiciones sobre protección de datos, haciendo también mejor uso de la digitalización; INVITA a la Comisión a que, al tiempo que mantiene la prohibición de divulgación no autorizada y ofrece garantías suficientes para la protección de la información, considere la ampliación de las posibilidades de intercambio de información dentro de los grupos de empresas, así como entre otras entidades obligadas que no pertenezcan al mismo grupo o al mismo sector, a fin de permitir un mejor seguimiento y cumplimiento;
21. INSTA a la Comisión y al Comité Europeo de Protección de Datos a que faciliten aclaraciones sobre la compatibilidad entre el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la legislación aplicable en materia de protección de datos, en particular con el Reglamento general de protección de datos, a fin de aportar más claridad sobre los datos que pueden compartirse entre las entidades obligadas y entre estas y las autoridades competentes, de garantizar un elevado nivel de protección de datos y de resolver, por ejemplo, las incoherencias entre las disposiciones en materia de protección de datos y la prohibición de divulgación no autorizada; deben, además, tenerse en cuenta todas las posibles sinergias con otros actos legislativos de la UE;
22. INVITA a la Comisión a que evalúe la necesidad de modificar otros actos legislativos pertinentes, en particular relativos al sector financiero, con el fin de garantizar la coherencia del marco jurídico, a que refuerce la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades y presente las propuestas que correspondan;

Sobre el establecimiento de una supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a escala de la UE:

23. RECONOCE y VALORA los conocimientos especializados de las autoridades nacionales de supervisión competentes, así como sus actividades de supervisión, que contribuyen significativamente a prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la Unión Europea;
24. SEÑALA que el análisis *ex post* de la Comisión describía que los casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en la UE podrían deberse a fallos organizativos y de gobernanza de las entidades obligadas, así como a deficiencias en la organización y supervisión por parte de las autoridades nacionales, por lo que RECONOCE el valor añadido de un supervisor de la UE de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

25. APOYA la intención de la Comisión de presentar una propuesta sobre un supervisor de la UE, con un mandato claro y una delimitación precisa de sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y asegurándose de que el ámbito de actuación de dicho supervisor se ajuste a su valor añadido respecto de sus homólogos a escala nacional; AFIRMA que los supervisores nacionales siguen desempeñando un papel importante en el sistema de la supervisión europea, que se basa en una estrecha cooperación entre la supervisión a escala nacional y de la UE;
26. SOLICITA que la Comisión dote al supervisor de la UE de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de competencias que se activen únicamente ante la probabilidad del riesgo, a saber: responsabilidad de supervisar una serie de entidades obligadas que presenten un riesgo inherente elevado de incurrir en blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, seleccionadas conforme a los criterios de riesgo oportunos que se especifican más adelante; autoridad para actuar según las necesidades y asumir las tareas de un supervisor nacional en situaciones claramente definidas y excepcionales sobre la base de criterios objetivos y transparentes, en los casos en que dicho supervisor nacional no pueda imponer el cumplimiento o garantizar una supervisión adecuada. Además, las autoridades nacionales competentes deberán estar facultadas, respecto de entidades sujetas a su supervisión, para solicitar la asistencia o la intervención del supervisor de la UE;
27. PIDE a la Comisión que, respecto del supervisor de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, se centre por el momento en los siguientes ámbitos de supervisión: las entidades de crédito, las entidades de pago, las oficinas de cambio, las entidades de dinero electrónico y los proveedores de servicios de activos virtuales contemplados en las recomendaciones del GAFI, entre otros posibles, sin perjuicio de evaluar una ulterior ampliación de la supervisión a otras entidades obligadas que presenten riesgo, si bien teniendo también presente que el sector financiero es más homogéneo y está muy armonizado en lo que respecta a los requisitos prudenciales en comparación con el sector no financiero; PIDE a la Comisión que, para ayudar a los supervisores nacionales y fomentar la convergencia en materia de supervisión, considere la posibilidad de que el supervisor de la UE desempeñe funciones de coordinación, asesoramiento o apoyo respecto de todos los tipos de entidades obligadas, a fin de aumentar la eficiencia de la aplicación de las medidas pertinentes también en el sector no financiero;

28. PIDE a la Comisión que considere asimismo la posibilidad de seguir mejorando el marco para la supervisión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales del sector no financiero, teniendo presente que dicho sector está compuesto por una amplia gama de profesiones en las que no se han armonizado el ámbito ni los requisitos legales para su ejercicio, ni los criterios de autorización;
29. PIDE a la Comisión que proponga un enfoque gradual en el ámbito de la supervisión, tomando como punto de partida un grupo relativamente pequeño de entidades obligadas de alto riesgo del sector financiero para ampliar después gradualmente el número de entidades obligadas incluidas en su ámbito de competencia, a fin de que el supervisor de la UE no se vea desbordado y se mantenga el enfoque basado en el riesgo del marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
30. INVITA a la Comisión a dotar al supervisor de la UE previsto de las competencias que se enumeran a continuación, por las que tendrá la facultad de ejercer la supervisión directa señalada en el apartado 26 en equipos conjuntos de supervisión, cuando proceda. Entre sus responsabilidades debe hallarse el derecho a realizar inspecciones generales —también a solicitar información, examinar documentos y practicar la supervisión in situ o de forma externa—, así como el derecho a imponer medidas de supervisión y sanciones administrativas —respetando las especificidades de los sistemas nacionales y de sus estructuras ejecutivas—, y en particular el derecho a designar a una persona responsable del cumplimiento, solicitar informes periódicos y emitir instrucciones directas en relación con una diligencia debida reforzada o con operaciones de alto riesgo. Al mismo tiempo, debe garantizarse la rendición de cuentas del supervisor de la UE, y debe preverse un proceso de revisión judicial de su actividad. Asimismo INVITA a la Comisión a dotar al supervisor de la UE de las competencias que le permitan determinar los casos en los que tiene que intervenir;

31. INVITA a la Comisión a tener presentes los criterios (indicados a continuación) de evaluación de los riesgos inherentes que deben aplicarse a la hora de determinar si una supervisión basada en el riesgo sería más eficaz a escala de la UE que a escala nacional. Para ello se debe tener en cuenta el hecho de que la magnitud de los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo no es proporcional al tamaño de las entidades supervisadas. Los criterios: el riesgo derivado de la naturaleza de las actividades de la entidad obligada, en particular su clientela, productos, canales de distribución, proyección geográfica, y teniendo en cuenta los aspectos transfronterizos; los nuevos riesgos asociados a la evolución de los métodos de distribución, en particular los desafíos para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que plantea la digitalización de los servicios financieros, así como las consecuencias de que dichos riesgos se materialicen. Debido a la naturaleza cambiante de los riesgos, las entidades obligadas que entren en el ámbito de actuación del supervisor de la UE deberán revisarse periódicamente o cuando surjan circunstancias graves y extraordinarias, también con el fin de evaluar si es necesario volver a asignar la supervisión al ámbito nacional o al de la UE, según el nivel de riesgo correspondiente;
32. PIDE a la Comisión que se asegure de que el supervisor de la UE, en su condición de nueva autoridad competente, se integre plenamente en las estructuras de cooperación entre todos los organismos pertinentes a escala nacional y de la UE, como las autoridades nacionales competentes, las UIF y su mecanismo de coordinación y apoyo, las fuerzas o cuerpos de seguridad, otras autoridades públicas competentes de la UE, así como las instituciones de la UE, incluidos el Banco Central Europeo como supervisor prudencial en los casos que correspondan, y otras autoridades y organismos como las Autoridades Europeas de Supervisión, la Fiscalía Europea y Europol. En particular, por lo que respecta al flujo de información entre las autoridades de supervisión de origen y de acogida, el supervisor de la UE deberá desempeñar un papel de mediador en caso de conflicto;
33. PIDE a la Comisión que garantice una estructura independiente del órgano al que se encomiende la supervisión de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en consonancia con las Conclusiones del Consejo de 2019; PIDE a la Comisión que se asegure de crear, en todo caso, una estructura de gobernanza autónoma para la supervisión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

34. INSTA a la Comisión a que se asegure, en caso de que las funciones mencionadas se transfieran a una nueva autoridad, de que todas las competencias relacionadas con la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a escala de la UE estén agrupadas a cargo de dicha autoridad;
35. PIDE a la Comisión que presente una evaluación de impacto exhaustiva que se centre especialmente en la viabilidad, la eficiencia, la eficacia, la subsidiariedad y la proporcionalidad, así como en las implicaciones de transferir las funciones de supervisión a una autoridad existente o a un nuevo órgano autónomo de supervisión de la UE, y también en los aspectos presupuestarios, la rentabilidad y la cooperación estrecha con los supervisores nacionales;

En relación con otros aspectos relativos a la cooperación entre las autoridades competentes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

36. INVITA a la Comisión a que presente una propuesta sobre un mecanismo de coordinación y apoyo a las UIF y SEÑALA que la forma que este adopte dependerá de sus funciones y se basará en las actividades que lleva actualmente a cabo la plataforma de las UIF de la UE conforme a su mandato en virtud del artículo 51 de la Directiva antiblanqueo; la invita también a que asigne al futuro mecanismo un personal permanente y un presupuesto;
37. PIDE a la Comisión que determine las características y competencias de dicho mecanismo a partir de sus funciones fundamentales, en particular de su papel central a la hora de reforzar y facilitar el análisis conjunto con las UIF, prestando apoyo, en consonancia con el artículo 32 de la Directiva antiblanqueo, al análisis operativo y estratégico de las UIF y a la identificación de los riesgos y fenómenos pertinentes para la UE, y promoviendo el intercambio de información y el desarrollo de capacidades entre las UIF, además de mejorar la cooperación con otras autoridades competentes; INSTA a la Comisión a que vele por que el mecanismo de coordinación y apoyo se base en una gobernanza que implique plenamente a las UIF y respete las funciones y responsabilidades fundamentales de estas en cuanto a su independencia y autonomía operativas, así como la seguridad y confidencialidad de la información financiera;

38. TOMA NOTA de la Decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos por la que se impuso una prohibición de las actividades de tratamiento de datos personales por parte de Europol (en atención a las personas no consideradas sospechosas) a efectos de la administración técnica de la red FIU.NET, y ACOGE CON SATISFACCIÓN el hecho de que la Comisión aloje temporalmente dicha red; INSTA a la Comisión a que establezca una solución a largo plazo para FIU.NET a fin de garantizar una cooperación eficaz entre las UIF;
39. INSTA a la Comisión a asignar al mecanismo de coordinación y apoyo la autoridad necesaria para adoptar sus directrices, procedimientos y modelos y formatos técnicos vinculantes necesarios, en estrecha coordinación con todas las UIF europeas;
40. PIDE a la Comisión que aclare las disposiciones adecuadas en materia de protección de datos para garantizar un elevado nivel de protección en los intercambios de datos entre las UIF de la Unión y las de terceros países, respetando las recomendaciones del GAFI y los principios del Grupo Egmont;
41. INSTA a la Comisión a que, en el contexto de una estrecha cooperación en el GAFI, haga hincapié en el carácter supranacional del marco jurídico de la Unión Europea en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sin dejar por ello de respetar la pertenencia individual de los Estados miembros de la UE y el papel de sus delegaciones en el GAFI; INSTA a la Comisión a que, al evaluar las jurisdicciones de alto riesgo, garantice un alto nivel de calidad, transparencia y el derecho a ser oído, teniendo en cuenta las líneas de trabajo del GAFI y evitando la duplicación de procesos;
42. ACOGE CON SATISFACCIÓN la intención de la Comisión de proporcionar orientaciones oportunas, a la luz de los esfuerzos de reforma en curso en los Estados miembros y especialmente en lo que se refiere a la aplicación específica de las normas de protección de datos y a su integración en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y en relación con el intercambio de información y de datos en el marco de asociaciones público-privadas establecidas entre las entidades obligadas, las autoridades nacionales de supervisión, las fuerzas o cuerpos de seguridad y las UIF de algunos Estados miembros.